

CONSTANCIA Señora Juez, le informo que revisé el correo electrónico institucional y a la fecha no encontré solicitud de embargo de remanentes, ni toma de remanentes registrada en el expediente. A su vez el correo de terminación del proceso por pago fue remitido de la dirección electrónica que el apoderado judicial de la entidad demandante señaló en la demanda para efectos de su notificación, además que corresponde a la dirección registrada en el SIRNA.

Además, los únicos memoriales pendientes de resolver son los presentados a través del correo electrónico en las fechas 29 de agosto de 2023 (ver Doc. 14) y 06 de septiembre de 2023 (ver Doc. 15)

A Despacho.

Medellín, 25 de septiembre de 2023.

G. S. S.
Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Efectividad de Garantía Real Hipoteca de Menor Cuantía.
Demandante	ALCOMAX S.A.S.
Demandada	ÁLVARO IGNACIO MIRA CARMONA
Radicado	05001 40 03 028 2023-00983 00
Asunto	Notifica por conducta concluyente, termina por pago total de la obligación.

Allega la parte demandante prueba del pago de la inscripción de la medida cautelar decretada respecto de la M.I. 001-144357 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento referente a la terminación de la actuación por el pago total de la obligación, en este proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA) DE MENOR CUANTÍA presentada por ALCOMAX S.A.S., en contra de ALVARO IGNACIO MIRA CARMONA.

En lo pertinente, el artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del

ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, el escrito petitorio que fue allegado al correo institucional el 06 de septiembre del año que avanza, está suscrito por el apoderado de la parte actora, quien tiene facultad para recibir según se desprende del poder conferido, además fue coadyuvado por el apoderado general del demandado. Así mismo, no se han embargado remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecua a la citada norma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor ALVARO IGNACIO MIRA CARMONA, con fundamento en el artículo 301 inciso 1º del Código General del Proceso, del auto del 10 de agosto de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra. Dicha notificación se considera surtida el día en que fue presentado el aludido escrito, esto es, desde el 6 de septiembre de la presente anualidad.

Compártase el expediente digital con la apoderada general del demandado, al momento de la notificación por estados del presente auto, y al correo electrónico señalado en el memorial de terminación.

Segundo: TERMINAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA, con fundamento en el artículo 461 ibídem, el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA) DE MENOR CUANTÍA presentada por ALCOMAX S.A.S., en contra del señor ALVARO IGNACIO MIRA CARMONA.

Tercero: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 001-144357, propiedad del ejecutado ALVARO IGNACIO MIRA CARMONA. Se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Cuarto: ORDENAR mediante exhorto la cancelación del gravamen hipotecario que consta en la escritura pública 5.471 del 2 de septiembre de 2021, de la Notaria Dieciséis del Circulo Notarial de Medellín, con relación al bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-144357, como quiera que a términos del art. 2.457 del C. Civil, la hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

Quinto: Deberá el acreedor dar cumplimiento a los artículos 624 y 877 del Código de Comercio, respecto del pagaré No. 744484, objeto de la Litis, y dado que la demanda fue presentada de forma digital, por lo que no cuenta el Despacho con el título valor físico original.

Sexto: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria. Art. 119 ejusdem.

Séptimo: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f472f8eec120507e326d55235dbb250e82f343035c38c5c1b4522171f10c20b2**

Documento generado en 25/09/2023 07:15:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>